



VI 648

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE**

Montevideo, 31 ENE 2020

VISTO: el recurso de anulación en subsidio de los recursos de revocación y jerárquico, interpuestos por el Edificio Shopping Punta Gorda, contra la Nota 468/2014 de fecha 24 de noviembre de 2014 de la Gerencia de Gestión de Clientes de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado;

RESULTANDO: I) que por dicho acto administrativo se procedió a facturar consumos correspondientes al período comprendido entre el mes de agosto de 2009 y el mes de abril de 2010;

II) que en los aspectos formales el recurso no merece observaciones que formular;

III) que por R/D N° 245/16 el Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado resolvió no hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto y franqueó el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, entendiendo que la actuación de la Administración resultó ajustada a Derecho en tanto los recurrentes no acreditaron el pago de lo adeudado;

CONSIDERANDO: I) que en relación al monto adeudado, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado efectuó pruebas y realizó inspecciones y determinó el consumo en el período cuestionado por el cliente y por tanto corresponderá al recurrente abonar el pago del mismo;

II) que si bien el acto impugnado hace mención a las notificaciones previas señalando a las personas que citó telefónicamente y por escrito, surge de obrados que las mismas no eran los representantes legales de la referida co-propiedad;

III) que de las actuaciones cumplidas no se evidencia que se haya efectuado notificación alguna en el domicilio contractual, tal como surge del informe de Atención Presencial 506/2014-6 a fojas;

IV) que en virtud de lo expresado, el procedimiento ha quedado viciado al no efectuarse las notificaciones en forma contradiciendo así la regla de derecho al impedir oportunamente al cliente el ejercicio del derecho de defensa, así como vulnerar los principios de eficacia y eficiencia de la actividad administrativa;

2016-66-0000307

V) que se ha expedido la Fiscalía de Gobierno de 1er. Turno;

VI) que tal como lo afirma Agustín Gordillo en "El Procedimiento Administrativo" página 289: "Es la administración quien debe acreditar el hecho positivo de que sí notificó y notificó bien, informando de lo pertinente al debido proceso legal." por lo que no habiéndose cumplido con tal extremo en estas actuaciones corresponde anular el acto impugnado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en los artículos números 317 de la Constitución y 167 del Decreto 500/991;

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Anúlase la Nota 468/2014 de fecha 24 de noviembre de 2014 de la Gerencia de Gestión de Clientes de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

2º.- Vuelva a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, cometiéndose la notificación a la interesada.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020